



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Exp. N° S01:0119312/2005 (OPI N° 103) HGM /VDV

Opinión Consultiva N° 20585

BUENOS AIRES, 20 MAY 2005

Se presentan ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA los representantes de CARGILL MEATS S.R.L. y SOUTHERN MULTINVEST S.R.L. (en adelante CARGILL y SOUTHERN ) y luego lo hace el Sr. Tomás Zymnis, en su carácter de apoderado del Sr. Alexandros Zymnis ( en adelante ZYMNIS) a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Como antecedente los consultantes invocan la Resolución del Secretario de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción Nro. 63 de fecha 28 de mayo de 2004, mediante la cual se autorizó la adquisición por parte de SOUTHERN y CARGILL del cincuenta por ciento (50%) del paquete accionario de la empresa FINEXCOR S.A. ( en adelante FINEXCOR) y la adquisición por parte de CARGILL al accionista Alexandros Zymnis de opciones de compra por el cincuenta por ciento (50%) del capital social remanente de dicha compañía.

Los consultantes informaron la celebración por parte de sus representadas del Contrato de Compraventa de Cuotas Sociales, (fs.4/14), mediante el cual el Sr. Alexandros Zymnis vendió a CARGILL el cuarenta y cinco por ciento ( 45%) de las cuotas sociales de la Sociedad FINEXCOR y a SOUTHERN el cinco por ciento ( 5%) remanente.

Manifestaron que en virtud de dicha compraventa, las participaciones sociales en la sociedad de FINEXCOR serían las siguientes: i) CARGILL: Noventa por ciento ( 90%) y ii) SOUTHERN: Diez por ciento ( 10%).

*[Handwritten signatures]*



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Adicionalmente explicaron, que la operación de compraventa que aquí se ventila se encuentra enmarcada dentro de la autorización oportunamente emitida en la Resolución Nro. 63.

De lo anteriormente expuesto, informaron que la operación de compraventa se encuentra enmarcada en la autorización emitida por esta Comisión toda vez que: "i) La adquisición por parte de CARGILL del cincuenta por ciento (50%) restante de la participación social del Sr. Zymnis en FINEXCOR ya se encontraba aprobada por esta Comisión; ii) La compra mediante el contrato que se adjunta del cinco por ciento (5%) de la participación del Sr. Zymnis por parte de SOUTHERN tuvo como única finalidad que la venta en cuestión se efectuara en las mismas proporciones en las que fuera realizada la del primer cincuenta por ciento (50%), es decir, cuarenta y cinco por ciento (45%) por CARGILL y cinco por ciento (5%) por SOUTHERN; iii) La compraventa objeto del presente fue llevada a cabo conforme uno de los procedimientos previstos en el Acuerdo de Socios suscrito entre SOUTHERN, CARGILL y el Sr. Alexandros Zymnis el día 27 de febrero de 2004, oportunamente presentado a esta Comisión. En efecto, las opciones de compra objeto de aprobación expresa por esta Comisión eran uno de los mecanismos previstos en el Acuerdo de Socios para la adquisición adicional de cuotas, pero dicho acuerdo también contempló otros supuestos de transferencias de cuotas entre socios, que no fueron objeto de aprobación expresa, pero que consideramos implícitamente aprobada."

Informan que las empresas compradoras no han participado en ninguna operación de concentración económica en el mercado de productos involucrados y/o sustitutos con posterioridad a la adquisición del primer cincuenta por ciento (50%) del capital social de FINEXCOR, oportunamente aprobada por esta Comisión Nacional.

Por último, manifiestan que todas las fases forman parte de una única y misma operación y que realizan la presente consulta al solo efecto de confirmar que resulta suficiente la aprobación ya obtenida en la Resolución de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción Nro. 63.

Así las cosas, se encuentran los autos en condiciones de ser resueltos y esta Comisión Nacional emita su opinión sobre la operación traída a consulta.

*[Firmas manuscritas]*



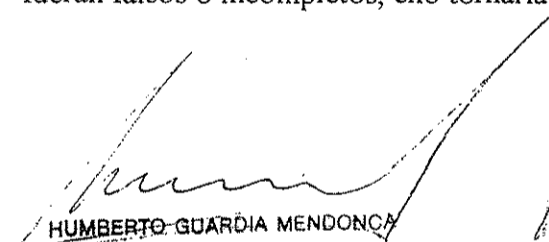
El artículo 6° de la Ley N° 25.156 define a las concentraciones económicas como la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de una serie de actos que dicho artículo enumera. Es decir, los actos objeto de notificación obligatoria siempre implican de alguna forma la toma de control – sea de iure o de facto- de una, varias empresas o de sus activos<sup>1</sup>.

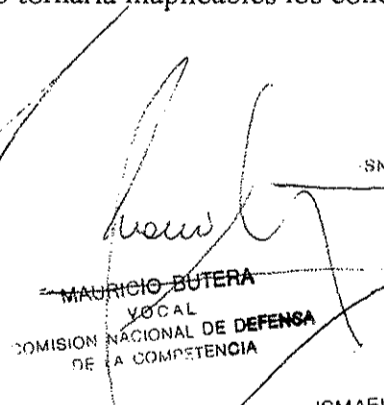
El mecanismo de notificación previa debe ser entendido como instrumento de prevención de disminución del grado de competencia en los mercados, tendiente a evitar que se consoliden estructuras propicias para la realización de conductas contrarias a la LDC.

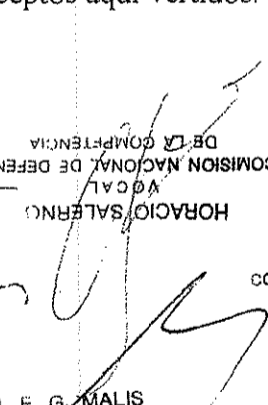
En el caso traído a conocimiento, esta Comisión Nacional entiende que con la adquisición (por parte de CARGILL y SOUTHERN) del 50% restante del paquete accionario de FINEXCOR, se produce un cambio de control, que pasa de ser de compartido a exclusivo; por lo cual dicha operación encuadra en el artículo 6 de la Ley N° 25.156, y en consecuencia se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el artículo 8° del mismo cuerpo legal.

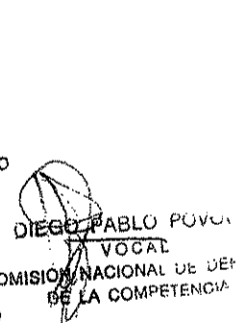
Asimismo cabe destacar que tampoco resulta aplicable al caso, la excepción contenida en el inciso “a” del artículo 10 de la Ley 25.156.

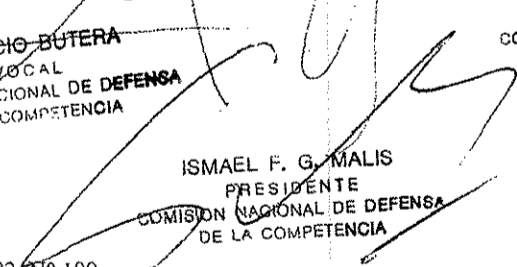
No obstante ello, esta Comisión hace saber a los presentantes que esta opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

  
HUMBERTO GUARDIA MENDONÇA  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

  
MAURICIO BUTERA  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

  
HORACIO SALERNO  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

  
DIEGO PABLO POVEDA  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

  
ISMAEL F. G. MALIS  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

<sup>1</sup> Ver, entre otras, Resolución Opinión Consultiva N° 182, N° 190